

49-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 29-2014-00860
Demandante: BCSC S.A.
Demandado: Adriana Herrera Realpe.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio 1024

Como quiera que se encuentra pendiente en resolver la solicitud de fijar fecha y hora para remate nuevamente, allegada por la parte actora, el Juzgado teniendo en cuenta que el bien se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

RESUELVE:

1.- **SEÑALAR** la hora de las **09:00 a.m. del día 11 de julio del año 2017**, para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo automotor de placas KLP-900 de propiedad de la demandada Adriana Herrera Realpe, bien que se encuentra en el parqueadero "CIJAD." De la calle 32 No. 5-51 de esta ciudad. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P. y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. **76-001204161-6**. Adviértase a los postores que deben presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría **UNICAMENTE** en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 ibídem.

2.- **EXPÍDASE** por la **Secretaría** el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del P., y hágase entrega del mismo a la parte interesada para su publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad de Cali, en día **DOMINGO**, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate art. 450 inciso final ibídem y allegue junto con la publicación un certificado del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate. Lo anterior, pese a que no se trata de inmueble, pero sí de bien sujeto a registro. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art. 78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa,

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy 17 MAY 2017,
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIA
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

jsr

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 28-2008-00113
Demandante: JULIANA LUNA GARCIA cesionaria GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.
Demandado: Alexandra Bueno López.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación 2354

En atención al memorial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente en resolver la solicitud de comisionar para remate, el Juzgado observa, que pese a obrar liquidación de crédito a folio 80-82 en el presente cuaderno, a la misma no se le impartió su correspondiente traslado, toda vez que fue allegada por el apoderado judicial de la cesionaria, el cual ya no era parte del proceso en el momento de su revisión.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 448 del C. G. del P., donde se predispone que la liquidación de crédito deberá estar en firme para proceder con el señalamiento de fecha para remate, en concordancia con el art. 454 ibídem, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- **DENEGAR** la solicitud de comisionar a la Notaría 4ª de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
- 2.- **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte actora a fin de que presente la liquidación de crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

17 MAY 2017

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Mona Jirón Largo Ramiro
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	26-2005-0567
Demandante	C. R. Multifamiliar La Selva I y II Etapa
Demandado	Oscar Vallejo y otra
Proceso	Ejecutivo Singular.
Auto Interloc.	No.1022

En atención a la solicitud elevada por la apoderada del señor Carlos Andrés Cataño Díaz, el Juzgado

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** de plano el incidente de desembargo de conformidad con lo normado en los artículos 127, 130 y 597-8 del Código General del Proceso.
- 2. RECONOCER** personería a la abogada Adriana Carolina Pulido Leal, identificada con la con c.c. 29.125.056 y T.P. 123.620 del C. Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del tercero incidentalista.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

J.R.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 04 de hoy 17 de MAY de 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
SECRETARÍA Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 20-2014-00598
Demandante: BBVA COLOMBIA. Vs Ana María Retrepo Castaño.
Proceso: Singular
Auto interlocutorio 1026

En atención a la solicitud de fijar nuevamente fecha y hora para remate, solicitada por la parte actora, el Despacho teniendo en cuenta que el bien mueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado,

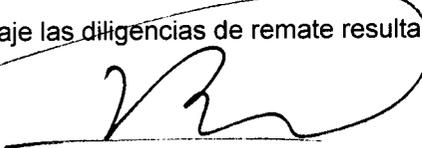
RESUELVE:

1.- SEÑALAR la hora de la **09:00 a.m. del día 12 de julio del año 2017**, para llevar a cabo la diligencia de remate del 50% del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 370-170246 ubicado en la calle 44 1E-123 apartamento 401-A bloque A unidad residencial Manzanares I y II etapa de Cali, de propiedad de la demandada Ana María Restrepo Castaño. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P., y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. **760012041616**. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría **UNICAMENTE** en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 ibídem.

2.- EXPÍDASE por la Secretaría el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día **DOMINGO**, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición del inmueble a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate, los cuales se deberán presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art. 78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa ,

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 84 de hoy **17 MAY 2017**
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA 
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 19-2013-01054
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Francy Elena Delgado Hernández.
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio 1028

Como quiera que se encuentra pendiente en resolver la solicitud de fijar fecha y hora para remate nuevamente, allegada por la parte actora, el Juzgado teniendo en cuenta que el bien se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

RESUELVE:

1.- SEÑALAR la hora de las 02:00 p.m. del día 13 de julio del año 2017, para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo automotor de placas DIS 709 de propiedad de la demandada Francy Elena Delgado Hernández, bien que se encuentra en el parqueadero "CIJAD." De la calle 32 No. 5-51 de esta ciudad. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P. y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No.76-001204161-6. Adviértase a los postores que deben presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría ÚNICAMENTE en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 ibídem.

2.- EXPÍDASE por la Secretaría el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del P., y hágase entrega del mismo a la parte interesada para su publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad de Cali, en día DOMINGO, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate art. 450 inciso final ibídem y allegue junto con la publicación un certificado del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate. Lo anterior, pese a que no se trata de inmueble, pero sí de bien sujeto a registro. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art. 78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por ésta causa.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Handwritten signature: JR

JOSE RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy 17 MAY 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Francisca Largo Ramiréz
SECRETARIA

78-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 17-2016-00554
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Luis Gabriel Ocampo Melo
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: 2338

En atención al escrito anterior, el Juzgado

RESUELVE

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, en el que la Policía Metropolitana de Cali, deja a disposición el vehículo de placas IVP-859, el cual queda decomisado en el parqueadero Caliparking Multiser de Cali.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 0A de hoy 17 MAY 2017,
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 14-2003-00777
Demandante: Conjunto Multifamiliar el Samán
Demandado: Héctor Díaz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2340

La apoderada judicial de la parte actora presenta solicitud de embargo y retención del 30% de la mesada pensional, al hacer un análisis de su pedimento, encuentra el Despacho que la entidad demandante no está autorizada por la ley para realizar embargos sobre la mesada pensional del demandado, en razón a que las pensiones por regla general son inembargables. En Consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

ABSTENERSE de decretar las medidas de embargo y retención del 30% de la mesada pensional solicitadas por la apoderada judicial de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto y conforme a lo establecido en el Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y decretos 1073 de 2002 y 994 de 2003, las mesadas pensionales pueden ser embargadas por excepción hasta el 50%, solo para Cuotas alimenticias y créditos a favor de Cooperativas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 84 de hoy 17 MAY 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Lujana Largo Ramírez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 14-2015-00847
Demandante: Heriberto Álvarez Rodríguez
Demandado: Rosa Enriqueta Sánchez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2339

En atención al escrito anterior, el Juzgado

RESUELVE

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro de los siguientes procesos ejecutivos:

- Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá, adelantado por Luz Marina Torres Rojas cc. N° 41.672.686 contra Rosa Enriqueta Sánchez Machado cc.35.314.338 radicación 110014003005201400955 de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del C.G.P. Líbrese el oficio respectivo.
- Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., adelantado por Pablo Emilio Díaz Rojas CC. N° 79.297.363 contra Rosa Enriqueta Sánchez Machado cc.35.314.338 radicación 110013103040201300009, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del C.G.P. Líbrese el oficio respectivo.
- Juzgado 16 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C., adelantado por Jairo Edilberto Sierra Burgos CC. N° 19.259.396 contra Rosa Enriqueta Sánchez Machado cc.35.314.338, Flor Alba Ortiz Ortiz cc35.489.028 y Ruth Patricia Rodríguez Echevarría CC. 51.775.853, radicación 110013103040201300009 de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del C.G.P. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy 17 MAY 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 11-2009-01358
Demandante: Servision de Colombia y Cia. Ltda.
Demandado: Administraciones Adinka
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2337

En atención al escrito anterior, el Juzgado

RESUELVE

1°. **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por Banco de Occidente contra el demandado Administraciones Adinka Ltda., radicación 23-2010-01053 en el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del C.G.P. Líbrese el oficio respectivo.

2°. **OFICIAR** al Juzgado Once Civil Municipal de Cali, a fin que informe a este Despacho Judicial en qué estado se encuentra el proceso instaurado por Coop. Reservis Ltda., contra Administraciones Adinka Ltda., y otro con radicado No. 11-2008-00796, en razón, a la solicitud de remanentes informada mediante oficio No. 2196 y recibido en el Juzgado el 10 de septiembre de 2010. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy 17 MAY 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Juliana Largo Ramírez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 11-2015-00089
Demandante: Sociedad Sierra Gómez de Occidente y CIA S.C.A. Vs Carlos Alberto Martínez Payan y Otra.
Proceso: Hipotecario
Auto interlocutorio 1025

En atención a la solicitud de fijar nuevamente fecha y hora para remate, solicitada por la parte actora, el Despacho teniendo en cuenta que el bien mueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR la hora de la **02:00 p.m. del día 11 de julio del año 2017**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 370-528977 ubicado en la diagonal 65 33-09 conjunto residencial multifamiliares la Alborada Apto C5-504 de Cali, de propiedad de los demandados Carlos Alberto Martínez Payan y Beatriz Eugenia Ruiz Perea. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P., y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. **760012041616**. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría UNICAMENTE en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 ibídem.

2.- EXPÍDASE por la Secretaría el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día DOMINGO, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición del inmueble a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate, los cuales se deberán presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art. 78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy **17 MAY 2017**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Yana Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

8371

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 10-2013-00015
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Carolina Jaramillo y otro
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: 2347

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETASE el decomiso del vehículo de placa **VCN-066** inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, de propiedad del demandado **CARLOS ENRIQUE URIBE MEJÍA**, identificado con CC. N° 94.376.130 Oficiese por secretaria a las autoridades competentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 04 de hoy 17 MAY 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

Jugadores de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Lopez Ramirez
SECRETARIA

B-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 09-2016-00131
Demandante: Cooperativa de Servicios de Occidente
Demandado: Diego Llanos Mazuera y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2344

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR OFICIO por Secretaría al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de informarle que la solicitud de remanentes decretada dentro del proceso Ejecutivo Singular bajo radicación 009-2006-00550 **SI SURTE** los efectos legales, por ser la primera comunicación que en tal sentido se allega a este proceso. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 04 de hoy 17 MAY 2017, se notifica a las partes el auto anterior.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

12-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 09-2012-00884
Demandante: Banco AV. VILLAS S.A.
Demandado: Jhon Edward Flor Terreros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2348

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de Ley, que devengue el demandado JHON EDWARD FLOR TERREROS, identificado con cédula de ciudadanía 16.935.173, como empleado de la Empresa SS EFICACIA CALI. Limitar el embargo a la suma de \$18.700.000. Oficiar por secretaria.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 04 de hoy 17 MAY 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Managers de Lina Ramirez
SECRETARIA

185-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 07-2016-00225
Demandante: FRANCIA ANDREA TORO TRUJILLO. Vs MYRIAM COLLAZOS GUTIERREZ.
Proceso: Hipotecario
Auto interlocutorio 1031

En atención a la solicitud de fijar nuevamente fecha y hora para remate, solicitada por la parte actora, el Despacho teniendo en cuenta que el bien mueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado,

RESUELVE:

1.- **SEÑALAR** la hora de la **09:00 a.m. del día 14 de julio del año 2017**, para llevar a cabo la diligencia de remate del 50% del derecho del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 370-101744 ubicado en 1. Lote 363 manzana 10 barrio Alfonso López Pumarejo 1 etapa. 2. Carrera 7A BIS 70-73 de Cali, de propiedad de la demandada MYRIAM COLLAZOS GUTIERREZ. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P., y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. **760012041616**. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría UNICAMENTE en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 ibídem.

2.- **EXPÍDASE** por la Secretaría el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día DOMINGO, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición del inmueble a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate, los cuales se deberán presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art. 78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy 17 MAY 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Manuel Antonio López Ramírez
SECRETARIA

106-1

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 07-2016-00128
Banco BCSC S.A. Vs Ever Nilson Mora Sánchez.
Proceso: Hipotecario
Auto interlocutorio 1030

En atención a la solicitud de fijar nuevamente fecha y hora para remate, solicitada por la parte actora, el Despacho teniendo en cuenta que el bien mueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado

RESUELVE:

1.- **APROBAR** el avalúo catastral que antecede, por la suma de \$87.456.000.

2.- **SEÑALAR** la hora de la **09:00 a.m. del día 18 de julio del año 2017**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 370-469629 ubicado en 1.- Lote 3 MZ 18 etapa III Urb Floralía, 2.- carrera 3-2 Norte 72A – 17 etapa III floralía de Cali, de propiedad de la demandada Ever Nilson Mora Sánchez. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P., y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. **760012041616**. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría **UNICAMENTE** en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 ibídem.

3.- **EXPÍDASE** por la Secretaría el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día **DOMINGO**, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición del inmueble a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate, los cuales se deberán presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art. 78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 04 de hoy **17 MAY 2017**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Juliana Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 05-2016-00188
Demandante: Wilson León Lesmes
Demandado: Mónica Liliana Garzón y otro
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: 2350

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR OFICIO por Secretaría al Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a fin de informarle que la solicitud de remanentes decretada dentro del proceso Ejecutivo Singular bajo radicación 2017-00195 **SI SURTE** los efectos legales, por ser la primera comunicación que en tal sentido se allega a este proceso. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 84 de hoy 17 MAY 2017, se notifica a las partes el auto anterior.
Jueces de Ejecución:
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación:	05-2012-00683
Demandante:	Coop. de los Profesionales Coasmedas VS. Carlos Eduardo Franco Muñoz.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	1027

Como quiera que la parte actora allego certificación de correo de mensajería en la cual obra el envió de las correspondientes notificaciones al acreedor prendario Compañía de Financiamiento Tuya S.A., y teniendo se encuentra pendiente en resolver la solicitud de fijar fecha y hora para remate, el Despacho,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR la hora de las **02:00 p.m. del día 12 de julio del año 2017**, para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo automotor de placas MHP 022 de propiedad del demandado Carlos Eduardo Franco Muñoz, bien que se encuentra en el parqueadero **"ALMALCO S.A.S."** De la carrera 6A Nro. 30-12 barrió porvenir de esta ciudad. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P. y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. **76-001204161-6**. Adviértase a los postores que deben presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría **UNICAMENTE** en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 ibídem.

2.- EXPÍDASE por la **Secretaría** el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del P., y hágase entrega del mismo a la parte interesada para su publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad de Cali, en día **DOMINGO**, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate art. 450 inciso final ibídem y allegue junto con la publicación un certificado del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate. Lo anterior, pese a que no se trata de inmueble, pero sí de bien sujeto a registro. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art. 78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy **17 MAY 2017**
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
SECRETARÍA Civil Municipal
María Juliana Lasso Ramirez
SECRETARÍA

103-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 04-2007-00029-00
Demandante: AGOFER S.A. VS. PATAS V&V S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2354

En atención al escrito de terminación allegado por la demandada, mediante el cual aporta certificado de paz y salvo expedido por el representante legal de la accionante, así como también vista la solicitud de títulos elevada por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado

RESUELVE

1.- **AGRÉGUESE Y PÓNGASE DE CONOCIMIENTO** de la parte actora, el certificado de paz y salvo expedido por el representante legal del ejecutante, al apoderado judicial de la parte actora a fin de que se sirva manifestar al Despacho si la obligación fue cancelada o lo que considere pertinente.

2.- **REQUERIR** al representante legal de AGOFER S.A. a fin de que a través de su apoderado judicial informe a este Despacho si la presente obligación se encuentra terminada. Por Secretaria librese oficio para que la parte demandad realice el correspondiente envió.

3.- Previo a ordenar el pago de títulos, la parte actora a través de su representante legal deberá pronunciarse sobre lo dispuesto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 84 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA
17 MAY 2017
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Juana Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 01-2010-00756
Demandante: Fernando Antonio Fernández Galindo
Demandado: Eduardo Gómez Idrobo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2346

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO y retención de los dineros que a título de depósito, encargo, o aportes tenga el demandado, EDUARDO GÓMEZ IDROBO, identificado con CC. No. 16.728.067, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs en las entidades bancarias mencionadas en el escrito que antecede. Consignando los dineros a la cuenta de este despacho **76001204161-6** del Banco Agrario. Límitese la medida hasta por la suma de **\$11.530.500**. Librese el oficio respectivo. Indicar a las entidades financieras, que deben observarse la reglas de **inembargabilidad** conforme a las disposiciones del numeral 4 del art. 126 y numeral 7 del art. 127 del Estatuto Orgánico de Sistema Financiero, modificados por los arts. 4º y 5º de la Ley 1555 de 2012 y la Circular 088 del 7 de octubre de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE

CALI

En Estado No. 84 de hoy 17 MAY 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 35-2010-00915
Demandante: Cooperativa Multiactiva 2000
Demandado: Clodomiro Gutiérrez Idrobo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2343

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior proveniente del Profesional Universitario Subproceso Administración de Pagos de la Alcaldía de Cali, en el que informan que hasta que no se levante alguno de los dos embargos que posee el demandado en los Juzgados 32 y 33 Civil Municipal no accederán al embargo de la Cooperativa Cootraemcali.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 04 de hoy 17 MAY 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

123-1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación:	35-2010-00279
Demandante:	Alirio De Jesús Arenas Cesionario de Ana Mercedes Daza López. Vs Jhon Eder Cataño.
Proceso:	Hipotecario
Auto interlocutorio	1029

En atención a la solicitud de fijar nuevamente fecha y hora para remate, solicitada por la parte actora, el Despacho teniendo en cuenta que el bien mueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR la hora de la **09:00 a.m. del día 13 de julio del año 2017**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 370-334155 ubicado en el lote de terreno distinguido con el número 20 de la manzana 108 Marroquin II de Cali, de propiedad de los demandados Carlos Alberto Martínez Payan y Beatriz Eugenia Ruiz Perea. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P., y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. **760012041616**. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría **UNICAMENTE** en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 ibídem.

2.- EXPÍDASE por la Secretaría el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día **DOMINGO**, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición del inmueble a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate, los cuales se deberán presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art. 78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa .

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy **17 MAY 2017**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 33-2013-00378
Demandante: Banco AV. VILLAS S.A.
Demandado: Fernando Amaya Acevedo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2349

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de Ley, que devengue el demandado **FERNANDO AMAYA ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía 6.229.473, como empleado de la Empresa **SS EMSSANAR** ubicado en la calle 5 No. 19-12 B/ Libertadores de Cali. Limitar el embargo a la suma de \$76.050.000. Oficiar por secretaria.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy 17 MAY 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Juliana Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 033-2007-00288
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Soc. Electroconstrucciones Ltda.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2351

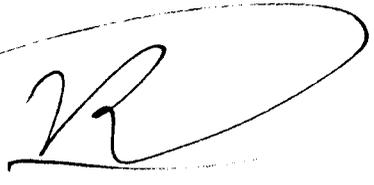
En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la Soc., demandada ELECTROCONSTRUCCIONES DE COLOMBIA, NIT. No. 900.019.816-1, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs o por cualquier otro concepto conjunta o separadamente en el BANCO FINANADINA, sucursal principal y agencias Cali. Consignando los dineros a la cuenta de este despacho **76001204161-6** del Banco Agrario. Límitese la medida hasta por la suma de **\$43.938.000**. Librese el oficio respectivo. Indicar a las entidades financieras, que deben observarse la reglas de **inembargabilidad** conforme a las disposiciones del numeral 4 del art.126 y numeral 7 del art. 127 del Estatuto Orgánico de Sistema Financiero, modificados por los arts. 4º y 5º de la Ley 1555 de 2012 y la Circular 088 del 7 de octubre de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 94 de hoy 7 MAY 2017, se notifica a las partes el auto anterior.
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 33-2007-00940
Demandante: Rubiela Villegas Machado
Demandado: Martha Liliana Mercado V.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2342

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, en el cual informan que la solicitud de remanentes no se tendrá en cuenta, por haberse terminado el proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 0A de hoy 17 MAY 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Procesos de Ejecución
Civiles Municipales
Martha Liliana Mercado Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 33-2013-00312
Demandante: Banco AV. VILLAS S.A.
Demandado: Sejnauí Mussallem Pierre
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2341

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de Ley, que devengue el demandado SEJNAUI MUSSALLEM PIERRE, identificado con cédula de ciudadanía 16.536.852, como empleado de la Empresa SS Colegio COLOMBO BRITANICO ubicado en Av. La María #69 Pance Cali. Limitar el embargo a la suma de \$20.000.000. Oficiar por secretaria.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 84 de hoy 17 MAY 2017, se notifica a las partes el auto anterior.
Juzgades de Ejecución
Civiles Municipales
Marta Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

79-7

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 32-2009-01307
Demandante: GMAC Financiera de Colombia S.A.
Demandado: César Augusto Suárez Prieto
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: 2336

En atención al escrito anterior, el Juzgado

RESUELVE

CORRER TRASLADO del avalúo del vehículo de placas COI 758, aportado por la apoderada judicial de la parte actora, por el término de tres días (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 34 de hoy 17 MAY 2017,
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 32-2009-01307
Demandante: GMAC Financiera de Colombia S.A.
Demandado: César Augusto Suárez Prieto
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: 2335

En atención al escrito anterior, el Juzgado

RESUELVE

ORDENAR que por Secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito, de conformidad con el art. 446 del C.G del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy 17 MAY 2017

se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Sentencias Municipales
Secretaría
Ramirez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 32-2009-01390
Demandante: Coomeva Cooperativa Financiera
Demandado: Félix Gómez Bustamante
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2345

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO y retención de los dineros que a título de depósito, encargo o aportes tenga el demandado, FELIX GOMEZ BUSTAMANTE, identificado con CC. No. 16.657.916 en las entidades bancarias mencionadas en el escrito que antecede. Consignando los dineros a la cuenta de este despacho **76001204161-6** del Banco Agrario. Límitese la medida hasta por la suma de **\$109.250.000**. Líbrese el oficio respectivo. Indicar a las entidades financieras, que deben observarse la reglas de **inembargabilidad** conforme a las disposiciones del numeral 4 del art.126 y numeral 7 del art. 127 del Estatuto Orgánico de Sistema Financiero, modificados por los arts. 4º y 5º de la Ley 1555 de 2012 y la Circular 088 del 7 de octubre de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE

CALI 17 MAY 2017

En Estado No. 04 de hoy _____, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI

Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	32-2009-0755-00
Demandante	Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado	Gustavo Muñoz Sinisterra
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	Nro.1023

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto número 757 del 03 de abril de 2017, notificado en el estado No.060 del 05 de abril del mismo año, por medio del cual el Despacho ordenó el decomiso del vehículo automotor de placas COH-195, de propiedad del demandado.

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado el apoderado del extremo demandado, tempestivamente, mediante escrito radicado el 06 de abril de 2017¹, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia ya mencionada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente reclama que solicitó desde el mes de julio de 2014 la perención del proceso conforme a los parámetros establecidos en la ley procesal, siendo así el Despacho no se ha pronunciado frente a la solicitud de levantamiento de medidas.

Que ahora el Despacho ante petición de la entidad Giros y Finanzas, en calidad de remanentes, ha concedido decretar el decomiso del vehículo de placas COH-195, cuando su mandante ya canceló la obligación que tenía con dicha entidad, realizándolo a la empresa COVINOC a la cual se fue cedida la acreencia.

¹ Folio 50 C-2

Que con base en lo anterior no es de recibo el proveído recurrido, habida cuenta que no existen remanentes por la cancelación de la obligación y lo más importante que el juzgado no se ha pronunciado sobre la solicitud de perención.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

No obstante el pertinente traslado, la ejecutada ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón al inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de reevaluarla de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el error atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que ha cumplido el interesado, como también que su interposición la hizo dentro de la oportunidad legal. En esta eventualidad, el recurrente al exponer los fundamentos del disenso, esencialmente expresa no estar de acuerdo con la orden de decomiso del bien mueble de propiedad de su defendido, porque el mismo ya canceló la obligación que tenía con Giros y Finanzas y que además no se ha definido sobre el levantamiento de las medidas cautelares en razón de la perención del proceso, cuya solicitud data del mes de julio de 2014.

Para el Despacho de ninguna manera resultan de recibo los exóticos argumentos que expone el recurrente para atacar la orden de decomiso automotor de propiedad del demandado, pues si bien la petición fue impulsada por un tercero interesado en el resultado del proceso, ha de tenerse en cuenta que ante la dinámica y fin del mismo resultaba legalmente viable el pedimento cuya gestión en principio beneficia al ejecutor primario y luego sí eventualmente al interesado en remanentes. Ahora si como lo afirma el recurrente la obligación donde se suscitó la medida de embargo de remanentes se encuentra cancelada, tal aseveración no aparece reportada en el expediente y todos modos, ninguna trascendencia o afectación tendría en este proceso, puesto que la obligación por la cual se demanda es una distinta. Es decir,

con o sin embargo de remanentes la medida solicitada por la parte ejecutante debe ser materializada para el pago de la acreencia.

De otro lado, en lo que concierne al reclamo por la falta del decreto de la "perención" del proceso, como lo denomina la defensa del ejecutado, simplemente basta remitirlo al contenido de la providencia del 16 de junio de 2015, mediante la cual se negó el desistimiento tácito con fundamento en el art. 346 del C. de P. Civil.²

Lo brevemente expuesto es suficiente para despachar adversamente la revocación solicitada por el apoderado del extremo ejecutado y mantener la decisión objeto de ataque.

Por último en cuanto al subsidiario recurso de apelación el Despacho lo denegará por improcedente, toda vez que la providencia materia de impugnación no reviste la connotación de ser apelable al tenor del Art.321 del C. General del Proceso.

En vista de lo anterior y como quiera que el fundamento del recurso carece de la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

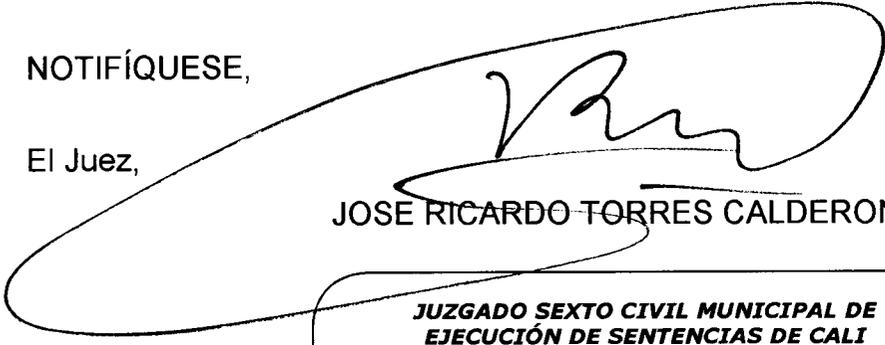
RESUELVE:

1°. No revocar, la decisión contenida en el auto No.757 del 3 de abril de 2017, notificado por estado número 060 del día 05 del mismo mes y año, por las razones expuestas en precedencia.

2°. Denegar el subsidiario recurso de apelación por improcedente, conforme lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 04 de hoy 17 de MAY 2017 de
2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Mons. Jorge Ramírez
SECRETARIA

j.r.

² Auto S-513 notificado en el estado 101 18 de junio de 2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, Veintisiete (27) de abril del dos mil diecisiete (2017)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	C.R. BOSQUES DE LANCELOT PH
Demandadas	ILIMANI'S BUILDING CONSTRUCTOR S.A. IBICO S.A.
Radicación	76001-40-03-024-2013-00808-00
Auto Interloc.	No.902

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al Despacho en esta ocasión pronunciarse respecto de la nulidad procesal planteada por la defensa de la parte ejecutada, después de haberse remitido por el Juzgado de conocimiento y avocado para la etapa de ejecución el referenciado proceso.

De acuerdo con la formulación y pedimentos del proponente, los hechos constitutivos de la alegada nulidad procesal se suscitaron con la determinación que adoptó el juzgado de origen en la providencia del 16 de diciembre de 2013 – *auto interlocutorio No.4677 - 1*, por el cual se reconoce personería a uno solo de los apoderados designados y/o inclusive a partir del auto interlocutorio número 867 del 23 de abril de 2014, mediante el cual se resuelve agregar sin consideración el escrito de excepciones de mérito, al observar el juzgado la inexistencia de manifestación del apoderado inicial de no querer actuar en dicha etapa procesal y delegar sus funciones en otro distinto. Como puede apreciarse los reforzados fundamentos fácticos que sirven de sustento

¹ Folio 97 y vuelto (reconoce personería)

a las causales de nulidad enrostradas por la defensa del extremo ejecutado, datan de los meses de diciembre de 2013 y abril de 2014, respectivamente, seguidas de una serie de intervenciones de la misma parte sin que entre ellas se alegara la rebuscada nulidad, la que solamente se promulga cuando ya el proceso está lo suficientemente avanzado pasando incluso por la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, la incluso intentó apelarse siendo negada la concesión del recurso y que al tramitarse el de queja finalmente el superior declaró como bien denegada la alzada.

De tal manera, al avizorarse la serie de intervenciones de la parte ejecutada, con posterioridad a los actos presuntamente constitutivos de causales de la pretendida nulidad, sin haberla alegado en tiempo, se impone el rechazo de la misma, teniendo en cuenta la normatividad - *aplicable al caso* – como lo es el art.143 del C. de P. C., relativo a los **“Requisitos para alegar la nulidad”**, en especial el inciso que dice **“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo (...), o que se proponga después de saneada.”** (Subrayado intencional)

Ahora, en cuanto al saneamiento de la nulidad, el art. 144 el ordinal 1º ibídem indica: **“Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente.”**

No puede pasarse por inadvertido, que después de los actos presuntamente constitutivos de la endilgada nulidad, la parte interesada gestó varias actuaciones tales como recursos de reposición e incluso en dos ocasiones acudió en queja ante la negación del recurso de apelación, recursos que tramitados fueron estimados por los respectivos Jueces del Civiles del Circuito como bien denegados, refiriéndose precisamente el primero de ellos al relacionado con la providencia que no atendió el escrito de excepciones y el segundo con la que ordenó seguir adelante la ejecución. En consecuencia, el

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

1°. Rechazar la solicitud de nulidad procesal propuesta por el apoderado de la parte ejecutada, pretendida inclusive desde las providencias del 16 de diciembre de 2013 y 23 de abril de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva.

2°. Sin condena en costas, por no haberse causado. Art.392-9 del C. de P. Civil.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 0A de hoy 17 de MAY 2017 de
2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

Radicación: 24-2013-00808

932-1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 24-2013-00808

Demandante: C. R. Bosques de Lancelot P.H. Vs Illimnani's Building

Demandada Constructora S.A. IBICO S.A. Demetrio Maldonado.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Auto Interloc: No.903

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la instancia a resolver la objeción interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la liquidación del crédito presentada por la actora.

Insiste el objetante que se tengan en cuenta los argumentos expuestos en las excepciones de mérito, donde se consagra el pago efectivo de la obligación.

La contraparte dentro el término del traslado expone que la objeción debe rechazarse, toda vez que no se presentó liquidación alternativa como lo exige la norma. También que el objetante para fundar su pedido solicita se examinen las excepciones que estima como inexistentes porque se arrimaron por un apoderado no habilitado en el proceso y que se agregaron sin ningún tipo de consideración, recalcando que la liquidación de crédito no se encuentra instituida

como una oportunidad para abrir nuevamente el debate sobre la exigibilidad de la obligación.

Por último solicita aprobar la liquidación aportada por ajustarse al auto que ordenó seguir adelante la ejecución en concordancia con el mandamiento de pago.

Conforme lo previamente expuesto y para resolver, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

La objeción a la liquidación del crédito es la herramienta que pueden utilizar las partes para expresar su inconformidad respecto los cálculos de la deuda, que se hagan en los trámites de los procesos en general.

El Artículo 521 del C. de P.C. – *aplicable al caso* –, acerca de la liquidación del crédito y las costas. Establece: “2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte, en la forma dispuesta en el artículo 108, por el término de tres días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, ***para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.***” (Negrillas del Despacho).

Conforme a lo anterior se puede establecer, que la objeción fue presentada, dentro de los términos legales, sin embargo, no cumple con el requisito exigido por la ley, esto es acompañar la liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. Así las cosas, el Despacho procederá a su rechazo.

De otro flanco, habiéndose revisado la liquidación presentada por la parte actora, se observa que se están incluyendo las cuotas de

Radicación: 24-2013-00808

administración del apartamento No.102-B, las cuales no fueron reconocidas ni en el mandamiento de pago (F- 86-93 Cdno.1), en su adición (F- 97 C-1) y menos en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución (F- 413-416 Cdno.1). En virtud de lo avistado, deberá ser aprobada la liquidación de crédito sin tener en cuenta dicho valor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

1° RECHAZAR la objeción a la liquidación de crédito formulada por la parte demandada, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente auto.

2° APROBAR la liquidación de crédito existente en los folios 423 al 464 del presente cuaderno, por el valor de \$57'779.356, de conformidad con el artículo 521 del C. de P. C., por encontrar ajustados a derecho, los valores allí indicados.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy 17 MAY 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Lopez Ramirez
SECRETARIA

j.r. /jrs